

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE
PANOTLA, TLAX.**

**CAPITULO I
OBLIGACIONES**

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Panotla, Tlax., y para todos los cuerpos de policía que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, ya sea por mandato expreso de una Ley, Reglamento o disposiciones de observancia general, por comisión o delegación especial.

Artículo 2.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Panotla, Tlax, es una institución perteneciente al Municipio de Panotla, Tlax., destinada a mantener la paz y el orden público, dirigir el tránsito y la vialidad dentro del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, garantizando la seguridad y el orden en la vía pública, elaborando las infracciones correspondientes al Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Panotla, Tlax. En consecuencia, sus funciones serán de prevención, de defensa social, y de prevención de los delitos y faltas, por medio de acciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Municipio, sancionando todo acto que perturbe o que ponga en peligro los bienes jurídicos y sus condiciones de existencia.

Artículo 3.- Será auxiliar del Ministerio Público y de la administración de justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos, contemplados en la Ley, para la aprehensión de delincuentes, e investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Federal y de las Leyes procesales vigentes.

Artículo 4.- La Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Panotla, Tlax, dependerá del Presidente Municipal, de acuerdo con la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5.- El mando directo de la Policía corresponde al Director de la misma, quien será designado en la forma que previene la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**CAPITULO II
RECLUTAMIENTO**

Artículo 6.- El reclutamiento para la Policía será de acuerdo con las disposiciones vigentes y acuerdo del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlax.
Requisitos:

- a) Mexicano por nacimiento (presentando acta de nacimiento).
- b) Edad 18 años como mínimo.
- c) Cartilla de Servicio Militar, liberada.
- d) Instrucción secundaria o bachillerato obligatorio (para los de nuevo ingreso).
- e) No tener antecedentes penales.
- f) Certificado médico.
- g) 2 cartas de recomendación.
- h) Cédula cuarta.
- i) Aprobar el examen de admisión.
- j) El haber pertenecido al Ejército, o a alguna Institución Policiaca, deberá contener su carta de Buena Conducta y renuncia.

Artículo 7.- La Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Panotla, Tlax. Quedará constituida de la siguiente manera:

**DIRECTOR.
SUBDIRECTOR.
COMANDANTES.
OFICIALES Y
SUBOFICIALES.**

Artículo 8.- El personal de clases y agentes se integrarán de acuerdo con sus conocimientos y facultades físicas y estará integrada por:

- a) Policía preventiva Policía de Vigilancia a pie.
- b) Policía de Información Policía de Vigilancia en bicicleta.
- c) Policía auxiliar Radio patrullas.
- d) Policía bancario Policía bilingüe.
- e) Policía femenina.
- f) Departamento administrativo.

Artículo 9.- Especificaciones y clasificaciones de los diferentes organismos de que está constituida la Policía de Seguridad Pública:

- A).- Policía Preventiva será la que esté íntimamente ligada a preservar la tranquilidad y el orden público y vial.
- B).- La Policía de Información se integrará en un grupo especial cuya misión será la de informar el mando de la situación que se desarrolle en el Municipio.
- C).- La Policía Auxiliar será un cuerpo de apoyo cuya integración quedará sujeta a las necesidades que se presenten.

GRADOS JERARQUICOS.

Artículo 10.- Para los efectos de disciplina en los diferentes escalones de mando, la policía se jerarquizará con el apoyo del C. Presidente Municipal y conocimiento del jefe de Seguridad Pública.

PATENTES Y NOMBRAMIENTOS.

Artículo 11.- Las credenciales de identificación, y nombramientos que se expidan a favor de los elementos de seguridad pública y tránsito, es una constancia oficial que los acredita como miembros de la misma.

CAPITULO III DEBERES

Artículo 12.- El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sea leal al gobierno constituido y que cuide de su honor y del prestigio de la institución y que observe una conducta ejemplar para hacerse merecedor de la consideración de sus superiores y la confianza de la sociedad.

Artículo 13.- La disciplina en la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de la policía; la subordinación a sus superiores, el respeto a la justicia, la consideración y la urbanidad para con todos y el más absoluto respeto a las garantías individuales.

Artículo 14.- El superior debe proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y la obediencia de sus subordinados; y sólo deberá servirse de sus armas y de la fuerza de su mando para mantener la disciplina haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio.

Artículo 15.- El superior será responsable del orden en la fuerza que tuviere su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión o descuido de sus inferiores.

Artículo 16.- Todo superior que mande fuerza, inspirará en ella la satisfacción de cumplir con las Leyes, Reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; no propiciará ni permitirá que se propalen especies que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

Artículo 17.- Oficiales, clases o agentes que manifieste al superior el mal estado en que se encuentre el cuerpo, deberá hacerlo con discreción exponiendo sin exagerar, las circunstancias en que se encuentre, a fin de que prevea lo necesario pero será castigado si calumnia, exagera o difama.

Artículo 18.- El policía deberá mostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber, y respeto para su persona y para todos los demás.

Artículo 19.- Rehusará todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina y no dará su palabra de honor si no puede cumplir lo que ofrece.

Artículo 20.- Se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le imponga el servicio; pero cuando tuviere queja podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio.

Artículo 21.- Cuando eleve quejas infundadas, haga pública falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será consignado a las autoridades competentes para que éstas le impongan el castigo merecido o sea

consignado a las autoridades judiciales, según el caso.

Artículo 22.- El policía que sea designado para un acto de servicio, ejecutará sin murmurar ni oponer dificultades a dicho servicio.

Artículo 23.- Queda prohibido al superior expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley penal.

Artículo 24.- Se entiende por actos del servicio los que ejecuten los miembros de la policía, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen, según su categoría y de acuerdo con los Reglamentos y disposiciones que normen el funcionamiento y señalen las atribuciones de la policía.

Artículo 25.- En asuntos del servicio, nadie podrá hacerse representar por medio de apoderado; tampoco deberán hacerse peticiones en grupo, ni solicitudes tendientes a contrariar o retardar órdenes del servicio.

Artículo 26.- Queda prohibido a los miembros de la policía, inmiscuirse en asuntos de trabajos políticos directamente, sin que por esto pierdan sus derechos de ciudadanos, debiendo ajustarse en cada caso a las disposiciones respectivas sobre el particular.

Artículo 27.- Los miembros de la policía están obligados a saludar a sus superiores, así como a corresponder al saludo de sus inferiores, cualquiera que sea la especialidad o servicio a que pertenezcan. Siempre que un inferior se dirija a un superior jerárquico, le dará el tratamiento correspondiente al grado anteponiendo el posesivo "mi".

Artículo 28.- Si en un acto especial donde estuviere un miembro de la policía se presentare otro de mayor jerarquía le cederá el asiento o lugar preeminente tanto para el saludo del que habla el Artículo anterior como para las atenciones que cita el presente, se observarán iguales reglas con el personal del ejército y armada nacionales y establecimientos y cuerpos militarizados.

Artículo 29.- El policía deberá estar siempre aseado en su persona, en su equipo y en sus armas, y deberá comportarse con el más alto grado de caballería y educación en todos los actos sociales.

Artículo 30.- El miembro de la policía que porte uniforme se abstendrá de entrar en cantinas, bares, discotecas o establecimientos similares, a no ser que sea llamado a desempeñar sus funciones.

Artículo 31.- El policía representa la autoridad y como tal debe exigir respeto y obediencia para la Ley procurando, cuando se trate de personas que por su poca cultura no lo entiendan, producirse en forma clara y comprensible, con objeto de que pueda evitar su incumplimiento.

Artículo 32.- Debe poner empeño en mejorar su nivel de cultura.

CAPITULO IV OBLIGACIONES

Artículo 33.- Son obligaciones del policía:

I.- Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores y atento y cortés con sus subordinados.

II.- Asistir puntualmente al desempeño de su servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad.

III.- Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito.

IV.- Conocer la organización de las diferentes dependencias de la jefatura de policía y el funcionamiento de cada una de ellas, así como conocer a sus jefes superiores.

V.- Avisar por escrito a la jefatura cuando cambie de domicilio.

VI.- Dar aviso a la superioridad cuando se encuentre enfermo, presentando su incapacidad médica remitida por alguna institución oficial dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de expedición de la misma.

VII.- Asistir puntualmente a la instrucción militar que se imparta y a los entrenamientos que se ordenen.

VIII.- Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia.

IX.- Mostrar o decir su número a la persona que lo solicite.

X.- Sonar el silbato sin motivo alguno, ni alterar los toques, ni usar la linterna o el silbato para señales que no sean del servicio.

XI.- Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotará todas las novedades que observe y juzgue prudente para rendir los informes que se le pidieren, recabando la firma del jefe de vigilancia cuantas veces lo visitare.

XII.- Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigre la institución. Al gobierno de la república, a sus Leyes, o se ataque la moral pública.

XIII.- Deberá presentarse uniformado en todos los actos del servicio.

XIV.- Observará cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deben vigilarse, fijándose en todo lo que pueda ver y oír, sin conversar con persona alguna, excepto cuando le pidan o reciba informes relacionados con su servicio.

XV.- Respetar las órdenes de su superior provisional o definitivo, dictadas por la autoridad judicial o los amparos interpuestos por personas responsables de algún delito.

XVI.- Desempeñar todas las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio.

XVII.- Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero de los altos funcionarios públicos.

XVIII.- Entregar en su comandancia los objetos de valor que se encuentren abandonados.

XIX.- Dar aviso a su comandancia de los muebles u objetos expuestos en la vía pública cuando no hubiere interesado en recogerlos, en los casos de lanzamientos.

XX.- Tomas las medidas necesarias para dar paso franco a los vehículos del cuerpo de bomberos y equipo motorizado de emergencia, destinado a algún servicio especial.

XXI.- Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas imponiendo su autoridad en forma conciliadora, obligando a las que se separen, pero si reincidieren los conducirá a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio.

XXII.- Proceder, aún cuando se encuentre franco a la detención de los delincuentes a quienes sorprenda infraganti, o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso.

XXII.- Todos los servicios que realice esta dirección de seguridad pública, deberá basarse en tres turnos, PRIMERO de 7:00 hrs. A 15:00 hrs., SEGUNDO de 15:00 hrs. A 23:00 hrs., TERCERO de 23:00 hrs., a 07:00 hrs.

XXIII.- Servicio mantenido después de un año corresponderá a un día por semana, dos días por quincena y cinco por mes, por concepto de vacaciones se valorará con respecto a su desempeño, y de acuerdo a su antigüedad en el servicio.

CAPITULO V PROHIBICIONES

Artículo 34.- Está estrictamente prohibido a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Panotla, Tlax.:

I.- Participar en los actos públicos en los cuales se denigre a la institución, al gobierno o a las Leyes que rigen al Municipio, el Estado, y la del País.

II.- Penetrar en los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tengan algún servicio encomendado, o sea necesaria su presencia.

III.- Colectar fondos o participar en rifas, a menos que haya sido autorizado previamente.

IV.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe relacionado con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.

V.- Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político.

VI.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio en ejecución o con motivo de sus funciones.

VII.- Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico así como tomar bebidas alcohólicas estando en servicio.

VIII.- Aprender a las personas no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictados en los amparos interpuestos por aquellas.

IX.- Clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante que sus propietarios presenten las órdenes de suspensión provisional o definitivas o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictados en los amparos interpuestos por aquellas.

X.- Presentarse uniformado en cantinas, bares, discotecas, y establecimientos similares, exceptuando cuando sea requerido para ello, o se trate de la aprehensión de un delincuente in fraganti.

XI.- Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas.

XII.- Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas de aquellos que les sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo.

XIII.- Revelar los datos u órdenes secretas que recibe.

XIV.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él.

XV.- Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.

XVI.- Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos.

XVII.- Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados.

XVIII.- Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado.

XIX.- Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tengan encomendadas.

XX.- Desobedecer las órdenes encomendadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas.

XXI.- Vender o pignorar armamento o equipo de propiedad del estado que se les proporciona para el servicio de policía.

XXII.- En general, violar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden Civil o administrativo.

XXIII.- Salvar conductos al tratar asuntos del servicio.

CAPITULO VI MANDO

Artículo 35.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito o quien lo substituya legalmente en el ejercicio del mando directo de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento con las demás disposiciones aplicables al caso, organizará y administrará la Corporación de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Panotla, Tlax.

Artículo 36.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito tiene el deber de conservar el orden público y vial, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga,

haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que están bajo sus órdenes.

Artículo 37.- En la prevención de los delitos y en la detención de los responsables, se sujetarán a las prevenciones contenidas en las disposiciones relativas del presente ordenamiento.

Artículo 38.- Para la prevención y sanción de las faltas por infracciones a los Reglamentos administrativos y cualesquier otras disposiciones de observancia general el Director de Seguridad Pública y Tránsito, acatará las disposiciones e instrucciones que sobre el particular recibiere del **C. Presidente Municipal** y desarrollará las actividades adecuadas que tiendan a la conservación de tales fines.

Artículo 39.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito conservará una completa ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia, empleando la persuasión u otros medios adecuados que no causen daño a las personas o a sus bienes, pero usará su autoridad siempre que lo considere necesario.

Artículo 40.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito cumplirá y hará cumplir el presente ordenamiento.

CAPITULO VII ESCALAFÓN, LICENCIAS, ASCENSOS Y ANTIGÜEDADES

Artículo 41.- Es facultad del C. Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito, o de su substituto legal el conceder todo género de licencias y ascensos.

Artículo 42.- Ascenso es la promoción, grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón.

Artículo 43.- El ascenso sólo se concederá dentro de la misma especialidad o servicio, excepto el caso de que en ellos no haya interesados para cubrir la vacante; y solamente se correrá el escalafón cuando haya plaza disponible, pues de lo contrario se conservarán los derechos hasta que ocurra tal cosa.

Artículo 44.- Los beneficios provenientes de un movimiento escalafonario sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender, la renuncia al ascenso no implica la pérdida de empleo, cargo o comisión que desempeñen.

Artículo 45.- Por ningún motivo se concederán ascensos a los individuos que se encuentren:

A) Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoria.

B) A los que disfruten de licencia ordinaria o extraordinaria para asuntos particulares.

C) A los procesados.

D) A los que desempeñen puesto de elección popular.

Artículo 46.- El derecho de ascenso se pierde definitivamente por sentencia ejecutoriada en la que se declare que el agente o miembro de la policía es responsable de algún delito. Se suspende durante la instrucción de los procesos, aún cuando la sentencia ejecutoriada recaída sobre ellos sea absolutoria; cuando se desempeñe un puesto de elección popular. Durante el tiempo de las licencias ordinarias o extraordinarias, o cuando las resoluciones judiciales fijen un término para la inhabilitación del servicio de policía, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 47.- En los casos de correcciones administrativas o de cualquiera otra índole, que suspendan a los agentes o empleados en el servicio será también suspendido transitoriamente el derecho al ascenso por el término que dure la sanción.

Artículo 48.- El derecho de escalafón que se suspende transitoriamente según los artículos anteriores, se recobra inmediatamente después que desaparezcan las causas determinantes.

Artículo 49.- La antigüedad para los miembros de la policía se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las dependencias del departamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Panotla, Tlax.

Artículo 50.- No se computará como tiempo de servicios:

A) El tiempo de las licencias ordinarias y extraordinarias cuando se concedieran para asuntos particulares.

B) El de las comisiones fuera del servicio de policía o el conducto para desempeñar puesto de elección popular.

C) El de las suspensiones, en los casos en que dichas suspensiones sean obstáculos para la concesión del ascenso.

Artículo 51.- La antigüedad se pierde por traición a la patria; por rebelión contras las instituciones legales del país, dictadas por los tribunales competentes.

Artículo 52.- Los ascensos se concederán por riguroso escalafón teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Competencia.

II.- Antigüedad: siendo de igual competencia, la antigüedad decide, y concurriendo la igualdad en ambas circunstancias los servicios prestados darán la preferencia.

CAPITULO VIII SERVICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 53.- Las personas que sean aceptadas para cubrir las vacantes de la Dirección de Seguridad Pública en el presupuesto del H. Ayuntamiento:

I.- Se les proporcionará el equipo necesario para el servicio otorgando previamente la fianza respectiva.

II.- Al darse de alta en la Dirección de Seguridad Pública darán por escrito su nombre completo y la dirección exacta de su domicilio.

III.- Desempeñarán puntualmente todos los servicios ordinarios y extraordinarios que se les nombre.

IV.- Obedecerán a los jefes clases acatando sus órdenes ya sean dadas por escrito o de palabra, en todo aquello que se refiere al servicio.

V.- Deberán reconocer las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como los Reglamentos interiores de la Dirección de Seguridad Publica.

VI.- Deberán saber los nombres y los grados de las autoridades municipales, el jefe de la Dirección de Seguridad Publica y las clases.

VII.- Vestirán con limpieza, no llevarán prendas ajenas al uniforme y caminarán siempre con despejo y corrección.

VIII.- El agente que se encuentre con vacaciones o licencia por asuntos particulares, deberán hacer entrega de las armas al depósito de la Dirección de Seguridad Publica.

IX.- Ningún agente en servicio podrá salir fuera de esta plaza, sin la autorización correspondiente.

X.- No deberán dar informes al público sobre el número de elementos que sale a servicio o sobre los vehículos o unidades que hagan su recorrido en los sectores, ni cualquier otro dato que pueda ser útil a los transgresores de la Ley.

XI.- El agente deberá presentarse a la Dirección de Seguridad Publica a desempeñar el turno que le corresponda; al efecto llevará consigo el arma que tenga de cargo, la dotación de lo necesario para su servicio, su placa, el silbato, libreta de anotación y su credencial.

XII.- Cuando se le nombre servicio, anotará en su libreta de firmas el lugar exacto y ratificará personalmente las consignas de su servicio.

XIII.- Al recibir su servicio hará el recorrido en el sector que le corresponda; si se tratare del tercer turno, se cerciorará de que las puertas y ventanas de residencias y establecimientos comerciales e industriales estén perfectamente cerradas.

XIV.- Si encontrare cerraduras fracturadas o alguna casa o establecimiento abierto, dará aviso

a la Dirección de Seguridad Pública para las investigaciones del caso y rendirá a la vez parte correspondiente al encargado del servicio.

XV.- Si en el lugar del servicio existe aparato de teléfono se reportará a la Dirección.

XVI.- En caso de que en su sector o a inmediaciones de él, existen cantinas, bares, discotecas y otros similares, se abstendrá de concurrir a ellos, manteniéndose a distancia prudente desde donde pueda vigilarlos.

XVII.- En casos de incendio avisará inmediatamente a la estación de bomberos y a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio.

XVIII.- En caso de que algún empleado de los que trabajan en vehículos de transporte cometa algún delito o sea responsable de algún atropellamiento, lo acompañará hasta la terminal para que sea relevado y de ahí lo conducirá a la oficina que corresponda.

XIX.- En caso de muerte o lesiones por accidente, suicidio o riña, dará parte inmediatamente a su Dirección, tomando todas las precauciones para que no sea removido el cadáver o el lesionado, ni se toquen los objetos cercanos ni el arma, si la hubiese. Si el caso ocurriere a la vista y en la vía pública, no permitirá aglomeraciones. Si se tratare de habitación evitará el acceso a ella para no borrar las huellas o indicios que puedan ser útiles para el esclarecimiento del delito, entretanto, no se presente el personal del Ministerio Público y el de identificación. Tomará los datos necesarios, y rendirá su parte detalladamente.

XX.- Todas las remisiones se harán por conductos debidos, salvo el caso de delitos, o faltas graves que el agente hubiere presenciado, pues en ese caso deberá presentar personalmente al responsable a la comandancia y rendir su declaración proporcionando todos los datos relativos al hecho y a los responsables.

Artículo 54.- Los comandantes son los inmediatos superiores del policía y en el servicio desempeñarán las funciones de jefe de sector o de habilitados del mismo.

I.- Cuidarán que los agentes a sus órdenes cumplan con todas las disposiciones reglamentarias.

II.- Al nombrar a los servicios lo harán con precisión, dando a conocer a los elementos el lugar exacto y sus consignas, cerciorándose de que el agente anote en su libreta de firmas los datos correspondientes.

III.- Al rendir su servicio harán entrega al encargado de su sección de las fatigas correspondientes.

IV.- Previo permiso de su jefe, se retirarán de la comandancia para hacer el servicio de vigilancia de sectores.

V.- Firmarán las libretas de los agentes cada vez que termine el servicio y se reportarán a su Dirección.

VI.- Por ningún motivo abandonarán su servicio.

VII.- Cuando no encuentren a un agente en su servicio se comunicarán a la Dirección de Seguridad Pública para enterarse si el faltista se reportó y si así fuere rendirá el parte correspondiente por abandono temporal o absoluto del servicio.

VIII.- No podrán retirar de su servicio a un agente sin causa plena que lo justifique.

IX.- No se retirarán de su servicio hasta que lo hayan hecho todos los agentes de su servicio.

X.- Rendirán por escrito el parte de novedades de su servicio.

XI.- Si perjuicio de sus obligaciones que les imponen los incisos precedentes, los elementos estarán obligados a hacer el servicio cuando las necesidades lo requieran.

Artículo 55.- El responsable desempeñará su servicio y además los servicios de semana y los extraordinarios que se le nombren.

I.- Rendirán parte a su inmediato superior de las novedades de que tomó conocimiento.

II.- Tendrán las mismas obligaciones que los encargados, supervisará los servicios de éstos.

III.- Sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los incisos anteriores, estará obligado a hacer el servicio cuando las necesidades lo requieran.

Artículo 56.- El Comandante será el encargado de leer la orden del día y de comunicar a todo el personal todas las disposiciones superiores.

I.- Controlará las sanciones y vigilará que se cumplan.

II.- Visitará a los enfermos en sus domicilios u hospitales.

III.- Controlará el servicio de semana, vigilará que no se altere el orden del mismo al nombrar los servicios extraordinarios.

IV.- Pasará la lista de entrada a todo el personal y pasará revista de aseo al mismo.

V.- Evitará que las clases y agentes relajen la disciplina dentro del servicio, sancionando a los infractores.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: En todo lo no previsto en este Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Panotla, Tlaxcala. Se estará a las disposiciones de la Ley Municipal, Ley del Procedimiento Administrativo, Ley de Responsabilidad de los

Servidores Públicos todas del Estado de Tlaxcala, y a las demás Leyes y Reglamentos vigentes, aplicables al Municipio de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO: Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildos del Palacio Municipal de Panotla, Tlax., a los veintisiete días del mes de junio del 2012.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN”.

Q.F.B. FREDY MIRANDA PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE PANOTLA, TLAX.

Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal Panotla, Tlax. 2011-2013.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO
DE PANOTLA, TLAX.

TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO

ARTICULO 1. El presente Reglamento es de interés público y obligatorio para los habitantes, los vecinos, los visitantes, transeúntes y extranjeros en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, y tiene por objeto regular las faltas en materia de seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública, así mismo establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes en la vía pública del Municipio de

Panotla, Tlaxcala; conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Son supletorios del presente ordenamiento la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, y demás disposiciones legales.

ARTICULO 2. La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Regidor o Regidores de la Comisión;
- VI. El Juez Municipal; y
- VII. Las demás autoridades que en el desempeño de sus funciones así se establezca en las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **ACERA O BANQUETA:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el parámetro de las construcciones.
- II. **ACOTAMIENTO:** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirva para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.
- III. **AGENTE:** El personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV. **AMONESTACIÓN:** Reconvención pública o privada que el Juez Municipal hace al infractor.

V. **ARRESTO:** La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las Instalaciones Preventivas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto.

VI. **AUTOBÚS:** Vehículo de motor destinado al transporte de personas.

VII. **AVENIDA:** Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio.

VIII. **BICICLETA:** Vehículo de dos ruedas accionado por propulsión humana, conductor.

IX. **CARRIL:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 mtrs., de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección.

X. **CIERRE DE CIRCUITO O TERMINAL:** Lugar donde finaliza su recorrido una ruta de transporte público de pasajeros, pudiendo ser físicamente el mismo lugar que la base de servicio.

XI. **CONDUCTOR:** Persona que lleva el dominio de movimiento de vehículo.

XII. **DISCAPACITADO:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

XIII. **DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO:** Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.

XIV. **ESTACIONAMIENTO:** Espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efectos de estacionarse.

XV. INFRACCIÓN: Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad pública realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

XVI. INTERSECCIÓN: Es el área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas.

XVII. ISLETA: Superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones.

XVIII. MOTOCICLETA: Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

XIX. MULTA: Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.

XX. PASO DE PEATONES: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones de esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento.

XXI. PEATONES: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona.

XXII. REGLAMENTO: Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Panotla.

XXIII. VEHÍCULO: Todo medio impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con capacidades especiales.

XXIV. VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales,

plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación.

XXV. CABECERA MUNICIPAL: Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al noreste, Calle Niño perdido y Zahuapan; al sureste, Calle 3 de mayo y aculco; al noroeste, calle Juárez; y al suroeste, Calle Juárez Sur y 1o. de junio.

ARTICULO 4. Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, en el Municipio de Panotla, la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I. Las políticas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular;

II. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio;

III. Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Tlaxcala y los municipios, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

IV. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;

V. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

VI. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

VII. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;

VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento;

IX. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

X. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

XI. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores;

XII. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS AL BIENESTAR COLECTIVO Y SEGURIDAD PÚBLICA, INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, PROPIEDAD PÚBLICA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.

II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Códigos Penales.

III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o de su igual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente.

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.

VI. Desprender, arrancar, romper o ensuciar o evitar que sean leídas las hojas que contengan Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, avisos, circulares, convocatorias o anuncios de propaganda política o comercial o de espectáculos públicos fuera de las carteleras autorizadas.

VII. Mendingar habitualmente en lugares públicos.

VIII. Faltar el respeto a la autoridad.

IX. Todas aquellas que atente contra el bienestar colectivo, entendiéndose por este último como la igualdad de oportunidades y la protección de la diversidad de conductas que pudieran afectar a la sociedad.

En el supuesto de la fracción V, la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

ARTÍCULO 6. Son faltas contra la seguridad general las siguientes:

I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza para el Municipio de Panotla, Tlax;

II. Causar falsa alarma o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;

III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;

IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias, combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;

V. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias;

VI. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;

VII. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centro de espectáculos diversiones o recreo y/o en eventos privados;

VIII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;

IX. Derramar sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;

X. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas;

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes; o realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización;

XII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o pasos peatonales;

XIII. Impedir u obstruir el uso de la vía pública sin la autorización correspondiente; y

XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

ARTÍCULO 7. Son faltas que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;

II. Ofrecer en la vía pública o a bordo de vehículos, actos o eventos obscenos que atente contra la familia y las personas;

III. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;

IV. Faltar en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;

V. Bañarse desnudos en las calles y en las albercas públicas; y

VI. Todas aquellas que afecten la integridad moral del individuo y de la familia.

ARTÍCULO 8. Son faltas contra la propiedad pública:

I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, bustos, monumentos, postes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;

II. Dañar, destruir o remover señalamientos de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;

III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otro señalamiento oficiales;

IV. Destruir o maltratar luminarias de alumbrado público; y

V. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

ARTÍCULO 9. El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir.

ARTÍCULO 10. Son faltas contra la salubridad y el ornato público:

I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;

II. Permitir los dueños de los animales, que estos beban en las fuentes públicas o tuberías de los servicios del Municipio, así como abstenerse los dueños de los animales de recoger las heces que ocasionen los animales en los parques y jardines o cualquier otro lugar público;

III. Realizar las personas las necesidades fisiológicas en la vía pública;

IV. Arrojar o verter en la vía pública aguas jabonosas, negras, nocivas o contaminadas;

V. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;

VI. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpieza para el Municipio de Panotla, en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el referido ordenamiento jurídico;

VII. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

ARTÍCULO 11. Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedad de las personas, las siguientes:

I. Molestar a una persona con llamadas telefónicas;

II. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;

III. Dañar o ensuciar los muebles o inmuebles de propiedad particular;

IV. Incitar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

V. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, inmueble o mueble;

VI. Permitir que un menor permanezca en un vehículo sin la compañía de un adulto;

VII. Todas aquellas que afecten la seguridad de las personas. El pago de la infracción es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a pagar. En el caso de lo contemplado en la fracción I de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

CAPÍTULO II DEL JUEZ MUNICIPAL

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Municipales, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones. Los Jueces Municipales actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, de conformidad a lo que establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que Primero conozca de la falta que se trate.

ARTÍCULO 13. Los Jueces Municipales dentro de la circunscripción territorial que le corresponde al Juzgado a su cargo tienen facultad para:

I. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Municipal Preventiva, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;

II. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias;

III. Declarar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad de los infractores presentados ante ellos;

IV. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

V. Ejercer, a petición de las partes involucradas, funciones conciliadoras cuando de la falta o infracción cometida derive la comisión de daños, procurando el arreglo del pago de la reparación de los mismos;

VI. Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro del Juzgado;

VII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador. Por lo tanto, el personal que integra dicho Juzgado, estará a sus ordenes; y

VIII. Las demás que le señalen como de su competencia el Cabildo, el Presidente Municipal, así como las Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 14. Los Jueces Municipales se auxiliarán de un médico, quien tendrá a su cargo emitir los dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia.

ARTÍCULO 15. Los Jueces Municipales llevarán los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de Faltas de Policía y Gobierno, en el que asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Calificador;

II. Talonario de cita;

III. Libro de arrestos;

IV. Libro de multas;

V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, y

VI. Libro de constancias expedidas por el Juzgado Calificador.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 16. Este se llevará de acuerdo a lo que establece la Ley Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo, La Ley de Mediación y Conciliación, todas del Estado de Tlaxcala y en lo conducente.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17. La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con amonestación, apercibimiento, multa contemplada en los artículos 136 y 137 del presente Reglamento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes o Reglamentos.

ARTÍCULO 18. Cuando con una sola conducta el infractor viole varios precepto, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Municipal podrá acumular las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 19. El Juez calificará la sanción correspondiente en cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTÍCULO 20. El Juez Municipal podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 21. Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse de conformidad con los artículos 211, 212 y 213 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETOS Y SUJETOS

ARTÍCULO 22. Las disposiciones de este título tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la contaminación de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. En los locales cerrados los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes lo deseen realizar durante su estancia en el lugar. En los hospitales y clínicas se estará a lo que disponga la administración del establecimiento. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 24. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no se infrinjan las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS LUGARES DONDE SE PROHÍBE FUMAR

ARTÍCULO 25. Se prohíbe fumar en:

I. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores;

II. Centros de Salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;

III. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;

IV. Oficinas de la Administración Pública Municipal; en las que se proporcione atención directa al público;

V. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y

VI. Auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

ARTÍCULO 26. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede deberán fijar en el interior y exterior de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberá dar aviso a la Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos a través de la Coordinación de Ecología.

En el caso del servicio público de automóviles de alquiler, corresponde al conductor determinar si en el mismo autoriza o no fumar a los pasajeros, para lo cual colocará letrero visible en este sentido.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27. Las personas que infrinjan el presente título se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 203 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 28. El tránsito de personas, de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de

Panotla, se considerará de utilidad pública y se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 29. Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, calles, avenidas, bulevares, pasos peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio y demás que señale la legislación aplicable, se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTICULO 30. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 31. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de

transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.

VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.

VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, y

VIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

DERECHOS DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 32. Son derechos de los peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I. Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculo.
- II. Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas.
- III. Contar con los derechos de paso peatonal.
- IV. Ser comunicados por las autoridades de tránsito a través de los diversos medios de comunicación u otros sobre los cambios de sentidos de circulación.
- V. Ser tratado por el Agente de Tránsito con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Ser informado por el Agente de Tránsito del motivo y fundamento por el cual se le infracciona.
- VII. A ser informado por los Agentes de Tránsito sobre calles y avenidas, dependencias, así como

orientar para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino.

VIII. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos y dispositivos en mal estado.

IX. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales.

X. Las demás que se deriven de este Reglamento.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 33. Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTICULO 34. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 35. En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 36. Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo.

II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III. Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas:

EN BATERÍA 5.00 METROS DE LARGO POR 3.70 METROS DE ANCHO; EN CORDÓN 5.00 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ANCHO; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o

reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES, DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN

ARTICULO 37. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 38. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos.

Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV. Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 39. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetro por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 40. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

ARTICULO 41. Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 42. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso, por su tipo, por su naturaleza y por servicio que prestan.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 43. Por su peso los vehículos son:

a) Ligeros:

1. Bicicletas y triciclos de propulsión humana;
2. Motocicletas y motonetas;
3. Automóviles;
4. Camionetas;
5. Carros de tracción animal;
7. Otros.

b) Pesados:

1. Autobuses;
2. Camiones de dos o más ejes;
3. Tractores con semirremolque;
4. Camiones con remolque;
5. Vehículos agrícolas.

CLASIFICACIÓN POR SU TIPO

ARTÍCULO 44. Por su tipo los vehículos son:

a) Bicimotos hasta de cincuenta centímetros cúbicos;

b) Bicicletas y triciclos;

c) Motocicletas y motonetas de más de cincuenta centímetros cúbicos;

d) Triciclos automotores;

e) Automóviles.

1. Convertibles;
2. Cupé;
3. Deportivo;
4. Todo terreno o campero;
5. Guayín hasta de nueve plazas;
6. Minivan hasta de nueve plazas;
7. Sedán;
8. Otros.

f) Camionetas:

1. De caja abierta;
2. De caja cerrada (furgoneta).

g) Vehículos de transporte colectivo:

1. Minibuses;
2. Autobuses;
3. Otros.

h) Camiones unitarios:

1. Caja;
2. Plataforma;
3. Redilas;
4. Refrigerador;
5. Tanque;
6. Tractor;
7. Volteo;
8. Otros.

i) Remolques y semirremolques:

1. Con caja;
2. Con caja baja;
3. Habitación;
4. Jaula;
5. Plataforma;
6. Para postes;
7. Refrigerador;
8. Tanque;
9. Tolva;
10. Pale tizados;
11. Otros.

j) Diversos:

1. Ambulancia;
2. Carroza fúnebre;
3. Grúa;
4. Madrina (transporte de automóviles);
5. Con otro equipo especial.

CLASIFICACIÓN POR SU NATURALEZA

ARTÍCULO 45. Por su naturaleza los vehículos son:

a) De fuerza motriz;

b) De propulsión humana;

- c) De tracción animal;
- d) Equipo especial movable.

CLASIFICACIÓN POR EL SERVICIO QUE PRESTAN

ARTÍCULO 46. Por el servicio que prestan los vehículos son:

- a) De servicio particular;
- b) De servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 47. Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, correspondientes.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 48. Todos los vehículos a que se refieren el inciso A) 4 y 5, inciso B), 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Artículo 78 del presente Reglamento deberán contar en los asientos delanteros y traseros con cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTÍCULO 49. Con excepción de los vehículos a que se refiere el inciso A) 1, 2, 3, y 6 del Artículo 78 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho Artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTÍCULO 50. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Asimismo queda prohibido circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.

LUCES

ARTÍCULO 51. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, colocados simétricamente uno en cada lado y en el mismo nivel que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI. Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad. Queda prohibido el uso de luces y reflejantes blancos en la parte posterior de los vehículos, excepción hecha de la luz de la placa y de la luz de reversa. La altura a que deberán colocarse los faros, lámparas y reflejantes se determinarán midiendo a partir del centro del dispositivo luminoso hacia el suelo.

LUCES DE AUTOMOTORES, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y VEHÍCULOS ESCOLARES

ARTÍCULO 52. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos con una lámpara posterior colocada en forma tal que ilumine con luz blanca la placa de circulación y la haga perfectamente visible a una distancia no menor de trece metros; esta luz deberá ser de encendido simultáneo con luces posteriores de posición, así como de dos lámparas indicadoras

de frenado, que emitan luz roja y que se activen al oprimir el pedal de freno.

La luz que emitan debe ser visible, bajo la luz solar normal, a una distancia no menor de noventa metros. Asimismo deberán contar en su parte posterior con dos o más reflejantes de color rojo, ya sea que formen parte integral de las lámparas posteriores o que estén colocados en forma independiente de éstas. Los remolques cuya anchura total no exceda de ochenta centímetros podrán tener un solo reflejante.

Esos mismos vehículos deberán contar con lámparas direccionales, tanto en el frente como en su parte posterior, que mediante la proyección intermitente de luz ámbar o blanca en la parte delantera y roja en la parte trasera, indiquen la intención del conductor de hacer movimientos de cambio de dirección, bien sea para dar vuelta, alcanzar o adelantar otro vehículo o indicar su posición cuando se estacione en sitio peligroso.

Las lámparas direccionales se colocarán simétricamente en un mismo nivel y a una altura no menor de treinta y cinco centímetros, separadas lateralmente tanto como sea posible. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles a una distancia no menor de cien metros.

Las luces direccionales se complementarán con un indicador en el tablero del vehículo que permita al conductor verificar su operación; indicador que se colocará en forma que quede perfectamente visible y cuyos destellos no deslumbren al conductor.

En combinaciones de vehículos con remolques o semirremolques, estos últimos deberán contar con lámparas de posición trasera, montada simétricamente en un mismo nivel, con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares además del equipo de iluminación antes detallado deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y dos traseras que proyecten luz roja intermitente, mismas que funcionarán cuando el vehículo quede detenido

para el ascenso y descenso de los escolares. Las lámparas tendrán un diámetro mínimo de ciento veinticinco milímetros y quedarán colocadas simétricamente en los ángulos superiores del vehículo.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 53. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Los carro-patrullas de los cuerpos de seguridad pública y tránsito portarán lámparas en colores azul y rojo. Las ambulancias y los carros bomberos las portarán en color rojo únicamente.

LUCES PARA BICICLETAS, TRICICLOS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 54. Las bicicletas y triciclos deberán estar equipados, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior y optativamente una luz del mismo color. Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.

B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. Los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

Dicho transporte podrá ser utilizado como servicio particular y no como servicio público.

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

ARTICULO 55. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 56. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento en términos de este Reglamento y de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado. Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores el permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello. Las licencias que se expidan a los conductores de vehículos se clasifican en:

- A) Chofer.
- B) Automovilista, y
- C) Motociclista.

ARTÍCULO 57. Los conductores de bicicletas y triciclos de propulsión humana o carros o carruajes de propulsión animal, no necesitan autorización especial, pero éstos deberán demostrar, en caso de que así se les requiera por la autoridad de tránsito respectiva, que conocen las disposiciones aplicables de este Reglamento.

DE LOS MENORES CONDUCTORES

ARTÍCULO 58. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista mediante licencias o permisos especiales.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 59. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Panotla el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO V

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 60. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Estatal y Federal. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SÍMBOLOS, COLORES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 61. El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VÍA PUBLICA

ARTICULO 62. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Para efectuar obras en las vías públicas se requiere permiso previo de las autoridades respectivas.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTICULO 63. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y basado en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos detenidos por la señal deberán abstenerse de cruzar la vía por la cual la circulación de vehículos continua;

II. **SIGA:** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista prohibición. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. **PREVENTIVA:** Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV. Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V. **ALTO GENERAL:** Cuando el agente levante ambos brazos en posición vertical, y gire hacia la izquierda y hacia la derecha. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque cortó. **SIGA:** Dos toques cortos. **ALTO GENERAL:** Un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

SEMÁFORO PARA VEHÍCULOS

ARTICULO 64. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación VERDE, los conductores pueden continuar su marcha. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección de los vehículos.

II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

III. Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo o peatón ya se encuentre en él, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV. Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse a tres metros antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite

extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.

V. Cuando un lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse tres metros antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros. Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES

ARTICULO 65. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. LAS SEÑALES PREVENTIVAS tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. LAS SEÑALES RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III. LAS SEÑALES INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VI

DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTICULO 66. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. VÍAS PRIMARIAS

A) Arterias principales

II. VÍAS SECUNDARIAS

A) Calle Colectora

B) Calle Local

C) Residencial

D) Cerrada

E) Privada

F) Terracería

G) Calle peatonal

H) Pasaje

I) Andador

J) Portal

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 67. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V. Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.

VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y

XI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 68. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II. Transitar con las puertas cerradas.

III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

VII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

VIII. En los casos de violaciones a este Reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito.

IX. Que el vehículo se encuentre en condiciones satisfactorias de funcionamiento, y deberá contar con los equipos, dispositivos obligatorios y accesorios de seguridad reglamentarios.

X. Contar con las placas, tarjetas de circulación y los engomados o documentos vigentes que expida la autoridad correspondiente.

XI. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito.

XII. Obedecer estrictamente la señalización de protección.

XIII. Transitar sin zigzaguear.

XIV. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Asimismo los niños, menores de 12 años o de una estatura menor a 1.50 metros deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo.

XV. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos.

XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos.

XVII. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal; y

XVIII. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establezcan en este Reglamento.

XIX. Circular a una velocidad máxima en el Municipio de Panotla de 60 Km/h.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 69. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII. Dejar abandonado un vehículo en la vía pública.

IX. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

X. Detener el vehículo en la vía pública por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.

XI. Utilizar teléfonos en mano, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza de sus servicios que prestan requieran el uso de los mismos.

XII. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración, puesto en caso de dar resultado positivo (verificar grado de alcohol, de acuerdo al dictamen médico), será puesto a disposición.

XIII. Conducir con temeridad.

XIV. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas, y

XV. Transferir las placas, tarjetas de circulación y engomados de un vehículo a otro.

PROHIBICIÓN DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTICULO 70. Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTÁCULOS AL TRANSITO

ARTICULO 71. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio a través de la Dirección de Obras Públicas, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTICULO 72. La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 73. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares o navales, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

SUPREMACÍA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTICULO 74. En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 75. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la

circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS.

ARTICULO 76. En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que llegue primero a la intersección. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.

III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTICULO 77. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

ARTICULO 78. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTICULO 79. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 80. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTICULO 81. Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTICULO 82. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

PROHIBIDO REBASAR

ARTICULO 83. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce;
- V. Para adelantar hileras de vehículos;
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirenas, faros o troteas de luz roja;
- VIII. A un vehículo que circula a la velocidad permitida;
- IX. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y

X. Por el acotamiento.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 84. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

ARTICULO 85. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTICULO 86. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

III. En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 87. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de

peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTICULO 88. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

LUCES

ARTICULO 89. En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METÁLICAS

ARTICULO 90. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 91. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.

III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y

VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 92. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I. Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril; y

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 93. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos. Queda prohibido el lavado o realizar cualquier labor de limpieza en la vía pública, en caso de cumplirse lo anterior a solicitud del agente, se detendrá el vehículo por parte del mismo y se trasladará al depósito correspondiente.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 94. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

II. En más de una fila.

III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.

IV. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.

IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.

X. A menos de 100 metros de una curva sin visibilidad.

XI. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados.

XIV. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.

XV. En sentido contrario.

XVI. En los carriles exclusivos para autobuses.

XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos.

XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos.

XX. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto, y

XXI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos, asimismo circular o estacionar vehículos con fugas o escape de aceite. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 95. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 96. El Ayuntamiento vigilará que los horarios, tarifas, identificación del conductor y cupo a que se sujetarán los vehículos de Transporte Público de Pasajeros, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 97. Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser

utilizados por los Autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 98. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierres de circuito o terminal, sin autorización del Ayuntamiento.

UBICACIÓN DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 99. Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 100. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III. Contar con casetas de servicios.
- IV. A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- V. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VII. Tener sólo las unidades autorizadas y en condiciones higiénicas y de seguridad.
- VIII. Prohibir que los pasajeros de vehículos saquen del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

IX. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.

X. Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.

XI. A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

XII. A brindar el servicio en el horario normal.

PARADAS EN LA VÍA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 101. La Dirección de Tránsito Municipal propondrá al Ejecutivo Municipal las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 102. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

PROHIBICIÓN EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 103. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

ARTICULO 104. En relación con los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar

pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN PRIMERA

DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 105. Todos los vehículos de carga llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo y el permiso correspondiente.

RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 106. El Ayuntamiento podrá restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carretera, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico o se provoquen congestión de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población. Así como a realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, en todo caso el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRÁNSITO

ARTICULO 107. Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida. Queda prohibido transportar personas en lugares destinados a la carga.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 108. El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes.

Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores.

En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 109. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES

ESTABLECIDOS

ARTICULO 110. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones

excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTICULO 111. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 112. El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 113. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTICULO 114. Los conductores de bicicletas, motocicletas, podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO VIII

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTICULO 115. El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media.

II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.

III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.

IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil, y

V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados En su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 116. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes.
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 117. El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTICULO 118. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO IX

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 119. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes

de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 120. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV. A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTICULO 121. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Municipal para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 122. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICÍA

ENTREGA DE REPORTES

ARTICULO 123. Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 124. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTICULO 125. Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

II. Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTICULO 126. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre.

Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez Municipal o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrán las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Municipal dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Municipal aplicará las sanciones por las infracciones cometidas.

MENORES

ARTICULO 127. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez Municipal de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTICULO 128. Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullan de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

ARTICULO 129. Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 130. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

IV. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CAPITULO XI

DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTICULO 131. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 132. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado al corralón que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular del corralón que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

ARTICULO 133. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTICULO 134. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

ARTICULO 135. Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 136. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

CASCO PROTECTOR. No usar casco protector.
TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CIRCULAR. Circular sobre las banquetas o áreas exclusivas para los peatones.
TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EXTREMA DERECHA. No transitar por la extrema derecha.
DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES. No tener o no llevar encendidas durante la noche las luces reglamentarias.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SEÑALAMIENTO. No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique.

DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíbe el señalamiento.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio motociclista u otros usuarios de la vía pública.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CASCO PROTECTOR. No usar los motociclistas el casco protector.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CIRCULAR. No circular por extrema derecha trayendo carga o pasajeros adicionales al conducir.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

FARO PRINCIPAL. Que la motocicleta carezca de faro principal, no funcionar o portar incorrectamente.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LÁMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR. Carecer de lámpara o reflejante posterior.

DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SEÑALAMIENTO. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TRANSPORTAR PASAJEROS. Transportar más pasajeros que los autorizados.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VUELTA. Al dar la vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VUELTA EN "U". Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva o zona de intenso tráfico o donde el señalamiento lo prohíba.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REBASAR. Adelantar a otro vehículo por el mismo carril.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TRANSITAR. Transitar al lado de otra motocicleta o bicicleta en forma paralela en el mismo carril.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TRANSITAR. Transitar sobre la acera u otra área exclusiva para peatones.

SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TODO TIPO DE VEHÍCULOS

ABANDONO. Que el propietario y/o conductor deje abandonado un vehículo en la vía pública.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ACCIDENTE. Que el propietario y/o conductor, no dé aviso del accidente en que participe a la autoridad competente.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ACCIDENTE. No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ACCIDENTE. Tener responsabilidad en un accidente, además del pago de daños y perjuicios.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ACCIDENTE. Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ACCIDENTE. No despejar los propietarios de los vehículos los residuos y/o partes de los vehículos en el lugar del accidente.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ACEITE. Circular o estacionar vehículos con fugas o escape de aceite.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ADEMANES. No obedecer ademanes o instrucciones de los agentes de seguridad pública y vialidad municipal.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ALARMA. Utilizar la alarma contra robos como señal ordinaria de advertencia.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ALARMA. Activar la alarma causando molestia.

TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ALIENTO ALCOHÓLICO. Conducir con aliento alcohólico.

DIEZ VECES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ALTO. No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ALTO. No hacer alto total o invadir cualquier circulación al llegar a una arteria preferente o avenida procedente de calle.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ANTEOJOS. No usar anteojos o cualquier dispositivo obligatorio para conducir señalado en la licencia.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

APARTAR O SEÑALIZAR LUGARES. Apartar o señalar lugares en la vía pública, para que no se puedan estacionar los vehículos.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ARRASTRE. Arrastrar un vehículo sin los dispositivos y medidas de seguridad.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ASCENSO Y DESCENSO. Permitir ascenso y descenso de pasajeros sin orillarse a la banqueta o en zona de peligro.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

BANQUETA. Transitar en vehículos automotores en las banquetas.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

BASURA. Arrojar basura u objetos desde vehículos en la vía pública o dejar residuos.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

BOCINA. Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento, no ser la reglamentaria o usar indebidamente la bocina.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

BOCINA. Portar y/o utilizar bocina u otro dispositivo que produzca sonidos demasiados fuertes o agudos, o utilizarlo insistentemente.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARRIL. No respetar el derecho de bicicletas o motocicletas a usar un carril.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARRIL. Sin precaución cambiar de dirección o carril o hacerlo sin usar luces direccionales.
CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARRIL. Utilizar innecesariamente más de un carril.
CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO. No ceder el paso a vehículos que se encuentren dentro de un cruce, cuando éste tenga preferencia de paso.
SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CEDER EL PASO AL PEATÓN. No ceder el paso al peatón, cuando éste cruce por las esquinas sobre el paso peatonal.
SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CINTURONES DE SEGURIDAD. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad y los niños su sistema de retención.
CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CIRCULAR. Circular en lugar prohibido.
OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CIRCULAR. Circular en zona exclusiva para peatones.
OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CIRCULAR. Transitar ocupando el carril incorrecto.
OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FÚNEBRES. Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de: Columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

COMBUSTIBLE. Abastecer de combustible un vehículo del servicio público con pasajeros abordo.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

COMBUSTIBLE. Detenerse por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

COMPETENCIAS DE VELOCIDAD. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad o de otra índole.
VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE SEGURIDAD. No reunir los vehículos de pasajeros con las condiciones técnicas, higiénicas y de Seguridad.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CONducir UN VEHÍCULO. No guiar con ambas manos. Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CUERPO. Llevar alguna parte del cuerpo fuera del vehículo.
CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TIRAR CARGA. Tirar carga en la vía pública.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DESLUMBRAMIENTO. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.
CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DESTELLO DEL SEMÁFORO. No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DISCAPACITADO. Usar un distintivo para discapacitado sin serlo o hacer mal uso de él.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EMBLEMAS. Usar emblemas de vehículo de emergencia sin serlo.

TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EMISIÓN DE CONTAMINANTES. Emitir ostensiblemente humo y gases o líquidos contaminantes.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESCOLARES. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESPEJO RETROVISOR. Carecer de los espejos retrovisores.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente o más de treinta centímetros.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería, en lugares no permitidos.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Estacionarse en lugar prohibido en doble fila.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Estacionarse en pendiente sin dirigir las ruedas a la guarnición o sin colocar cuñas en vehículos pesados.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Estacionarse en sentido contrario.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ESTACIONARSE. Estacionarse obstruyendo la entrada de vehículos, cuando exista señalamiento, excepto la de su domicilio.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTES.

ESTACIONARSE. Pararse en la superficie de rodamiento de carretera y vías de tránsito continuo, sin colocar dispositivos de seguridad.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EXAMEN MÉDICO. Negarse o no permitir que se realice examen para detectar alcohol, drogas o similares.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EXCESO DE PASAJE. Transportar un mayor número que lo señalado en la tarjeta de circulación, el Reglamento o lo dispuesto por la autoridad.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EXTINGUIDOR. No contar con extinguidor cuando sea obligatorio.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LAVADO. Lavar o efectuar limpieza a vehículos de carga en la vía pública.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido o sin portar la licencia o permiso para conducir.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.
Conducir un vehículo con licencia con más de un año de vencimiento.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR.
Conducir un vehículo con licencia con menos de un año de vencimiento.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.
Conducir un vehículo con licencia suspendida.

TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR.
Conducir un vehículo sin la licencia apropiada.

TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. No portar licencia o permiso teniéndolo en otro lugar.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LIMPIADORES. No traer, no usar o no funcionar correctamente los limpiadores.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES DIRECCIONALES. Carecer o no funcionar correctamente las luces direccionales.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES INDICADORES DE FRENOS. Carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES Y FAROS DELANTEROS. Carecer de alguno de los faros principales o no activar o

funcionar el cambio de intensidad de luz o estar desalineados.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No encender alguno de los faros principales cuando se requiera.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES Y FAROS POSTERIORES. No encender las luces posteriores cuando se requiera.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No portar correctamente los faros principales.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUCES. Traer luces no reglamentarias.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUZ ÁMBAR. No acatar las indicaciones de luz ámbar del semáforo.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUZ DE MARCHA ATRÁS. No traer o no funcionar la luz de marcha atrás.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

LUZ DE PLACA. No llevar iluminada la placa trasera.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MARCAS. No seguir las indicaciones de las marcas en el pavimento.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones.

SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás más de 10 metros.

SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

OBSTÁCULO. Colocar obstáculos en la vía pública.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

OBSTRUIR INTERSECCIÓN. Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obscurecer o pintar los cristales impidiendo la visibilidad al interior.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obstruir la visibilidad al conductor colocando objetos en los cristales.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PARABRISAS. Circular con el parabrisas estrellado, roto que impida la visibilidad o sin él.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PASO PEATONAL. Invadir paso peatonal.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PERSECUCIÓN DE VEHÍCULOS. Perseguir vehículos de emergencia en servicio o detenerse cerca de ellos.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PLACAS FRONTERIZAS. Falta de permiso o vencimiento del mismo en vehículos con placas fronterizas.

TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PLACAS. No portar alguna de las placas colocadas correctamente, tener difícil lectura o estar alterada.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PREFERENCIA DE PASO. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles y visibles.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PUERTAS. Transitar con las puertas abiertas.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REBASAR. Rebasar en lugar prohibido.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REBASAR. Rebasar cuando el vehículo que le precede haya iniciado maniobra de rebase.

SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REBASAR. Rebasar hileras de vehículos invadiendo carril opuesto.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REBASAR. Rebasar o adelantar por el acotamiento.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

RUIDO EXCESIVO. Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, falta de mantenimiento o aceleración innecesaria.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SENTIDO CONTRARIO. Circular en sentido contrario.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SEÑALES DE TRANSITO. Colocar, retirar o destruir señales de tránsito o dispositivos de control vehicular.

VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SEÑALES RESTRICATIVAS. No obedecer las señales restrictivas.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SIRENA. Instalación o uso de sirenas en los vehículos que no sean de emergencia.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TARJETA DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TELÉFONOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN. Utilizar teléfono, radio u otro equipo de comunicación sin la autorización correspondiente.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TORRETAS Y LUCES DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Portar o usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia, como torteas o luces azules.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TUBO DE ESCAPE. Sobresalir el silenciador o el tubo de escape de la línea de la defensa del vehículo.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VELOCIDAD. Entorpecer la vialidad para transitar a baja velocidad.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VELOCIDAD. Exceder el límite máximo de velocidad por más de 20 kilómetros.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VELOCIDAD. No avisar con luces intermitentes o con el brazo al reducir la velocidad.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VELOCIDAD. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante concentraciones de peatones o vehículos.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga o fuera del vehículo.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VIBRADORES Y REDUCTORES DE VELOCIDAD. No disminuir velocidad al pasar por vibradores o reductores de velocidad.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VUELTA EN "U". Dar vuelta en "U" cerca de una curva o zona de intenso tráfico o donde el señalamiento lo prohíba.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VUELTA. Dar vuelta sin la precaución debida, incorrectamente o sin usar direccional.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VUELTA. No tomar oportunamente el carril correspondiente antes y después de dar vuelta.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ZIGZAGUEAR. Transitar zigzagueando.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

**VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE PASAJEROS**

COMBUSTIBLE. Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje abordo.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PARADA. Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SITIO. Utilizar la vía pública como sitio de taxis sin autorización.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TERMINAL. Usar la vía pública como terminal sin autorización.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

**VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE
CARGA**

ANTELLANTAS O GUARDAFANGOS. Carecer de guardafangos.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARGA A GRANEL. No llevar cubierta la carga.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARGA Y DESCARGA. Efectuar maniobras de carga y descarga fuera de horario o sin autorización.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CARRIL DERECHO. No transitar por el carril derecho.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CIRCULAR. Circular en zona restringida para vehículos pesados.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TIRAR CARGA. Tirar carga en la vía pública.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

INDICADOR DE PELIGRO. No colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga o se transporten materiales peligrosos.

OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MARCHA LENTA. Transportar objetos en marcha lenta sin autorización.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MATERIALES PELIGROSOS. Transportar materiales peligrosos sin autorización.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PERMISO DE CARGA PROVISIONAL. Transportar carga en vehículos no autorizados.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PERMISO DE CARGA. Circular sin contar con el permiso de carga correspondiente.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

RAZÓN SOCIAL. No llevar inscrita la razón social.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REQUISITOS DE CIRCULACIÓN. Circular sin cumplir los requisitos de circulación.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SUJECCIÓN DE CARGA. No llevar debidamente sujeta el contenedor, la carga, cables, lonas y demás accesorios.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga fuera del vehículo.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ARTICULO 137. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

**CIUDADANO EN GENERAL,
INSTITUCIONES DE EMPRESAS**

ACTOS DESHONESTOS. Realizar actos Deshonestos u obscenos a bordo de vehículos en la vía pública o en lugares públicos.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas.
QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ARROJAR. Arrojar en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.
QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ARROJAR. Arrojar en la vía pública animales, sustancias fétidas o peligrosas.
QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

BANQUETA. Obstruir la banqueta u otra parte de la vía pública al paso de peatones o ponerlos en peligro por obra o construcción.
VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Ingerir bebidas embriagantes en lotes baldíos o lugares públicos.
QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CAUSAR FALSAS ALARMAS. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o

espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico entre los presentes.
QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

CONSTRUIR. Construir en áreas municipales, sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento.
SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DAÑAR CON PINTAS. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad pública y/o particular cuando así lo solicite éste.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DAÑAR CON PINTAS. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público.
VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DAÑAR CON PINTAS. Dañar con pintas señalamientos oficiales, o hacer uso indebido de buzones u otro medio de comunicación.
TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DAÑAR. Destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. Asimismo destruir o maltratar luminarias de alumbrado público.
VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DERRAMAR. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.
VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DESPRENDER. Desprender, romper o ensuciar o evitar que sean leídos avisos oficiales.
DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

DESTRUIR. Destruir las señales de tránsito.
CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EBRIEDAD. Por permanecer ebrio y dormido en la vía pública.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

EXPENDER. Expende al público productos no aptos para consumo humano.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

FALTAS A LA AUTORIDAD. Por faltas de respeto a la autoridad.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

FALTAS A LAS PERSONAS. Faltar en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

FOGATAS. Hacer fogatas o utilizar sustancias peligrosas en lugares prohibidos.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

INCITAR. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS. No instalar dispositivos auxiliares de control cuando se ejecute obra en la vía pública.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

INVADIR. Invadir o penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido.

CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

INSULTOS, ACTITUDES O SEÑAS. Por proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en la vía pública que atente contra la familia y las personas.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

JUEGOS. Organizar juegos de cualquier índole, en lugar público que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca

del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MOLESTAR. Molestar a personas con llamadas telefónicas.

SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

MOLESTAR. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.

SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

OBSTRUIR. Obstruir el tránsito vial sin la autorización.

SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ORINAR O DEFECAR. Orinar o defecar en lugares en la vía pública.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

PROVOCAR. Provocar alarma invocando hechos falsos.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REALIZAR COLECTAS O VENTAS. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes o realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización.

CUATRO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

REMOVER. Remover o cortar sin autorización los objetos de ornatos en sitios públicos.

SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

RUIDO. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.

SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

SOLICITAR AUXILIO. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos.

QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TOLERAR. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

TRANSPORTAR. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesaria.

SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

VENTA. Vender bebidas alcohólicas o inhalantes de uso industrial a menores de edad.

VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ARTÍCULO 138. El infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez Municipal y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTICULO 139. El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTICULO 140. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Municipal de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente, asimismo el grado de ebriedad no constituya delito.

RETENCIÓN DE PLACA DE MATRICULA A VEHÍCULOS

ARTICULO 141. En el caso de los vehículos automotores les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTICULO 142. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRICULA

ARTICULO 143. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTICULO 144. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.

II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V. Motivación y fundamentación, y

VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 145. Los recursos que concede el presente Reglamento, son los contenidos en el Título Séptimo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

QUEJA DE POSIBLES ILÍCITOS

ARTICULO 146. Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACION DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCION

ARTICULO 147. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables a quienes se les encomendaron su guarda y custodia tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: En todo lo no previsto en este Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Panotla, Tlaxcala. Se estará a las disposiciones de la Ley Municipal, Código Financiero, Ley del Procedimiento Administrativo, Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, todas del Estado de Tlaxcala, y a las demás Leyes y Reglamentos vigentes, aplicables al Municipio de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO: Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN”

Q.F.B. FREDY MIRANDA PÉREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE PANOTLA, TLAX.

Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal Panotla, Tlax. 2011 – 2013.

**MANUAL DE TRANSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAX.
2011-2013**

VIALIDAD Y TRANSITO TERRESTRE

La Vialidad. Es un concepto general para que todo usuario deba conducirse adecuadamente, ya sean los peatones, conductores y todo tipo de usuarios de las calles y vías de comunicación.

Es necesario crear profesionales de la seguridad muy bien adiestrados, creando y aplicando los Reglamentos que apoyen su actuación para hacer cumplir la Ley, acorde con las acciones, que de acuerdo al tiempo que se vive sea lo suficientemente capaz de regular las acciones de los conductores y así regular las acciones de la autoridad, con un programa de instrucción adecuado tendremos la confianza de que, tanto, la autoridad al aplicar la Ley los usuarios al conocerla, y al tener conciencia de sus faltas, el resultado sea el mejor, para conservar la tranquilidad y la armonía en la convivencia humana.

El conocimiento de las vías generales de comunicación, de los elementos que la componen y de la vía pública.

Por lo tanto tendremos presente siempre los tres elementos que trabajando simultáneamente, nos van a dar lo que deseamos: un tránsito seguro y eficiente.

A) Ingeniería de Tránsito.

B) Educación Vial.

C) Legislación y Vigilancia Policiaca.

Las vías de comunicación terrestre, hasta ahora clasificándose de la siguiente manera por su construcción:

1.- Camino Pavimentado.

2.- Camino Revestido.

3.- Camino de Terracería.

**POR SU CLASIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA**

1. **Camino Federal.-** Construido y mantenido por la federación.

2.- **Camino Estatal.-** Construido por cada uno de los estados por la junta local de caminos.

3.- **Camino Vecinal.-** Construido con la cooperación de los particulares beneficiados y para su conservación pasa a la junta local de caminos.

4.- **Camino de Cuota o Autopista.-** Inicialmente lo construyó la federación a cargo de caminos y puentes federales de ingresos, y su mantenimiento y conservación se hace a través de las cuotas de peaje.

5 **Autopistas de Cuota.-** Actualmente son construidas por la iniciativa privada y su conservación lo hace a través de las cuotas de peaje.

El tema de tránsito se encarga del estudio y análisis, por lo que es necesario comprender el concepto de tránsito, para poder actuar dentro de sus funciones como una autoridad encargada de velar por la seguridad de quienes participan en el, por lo tanto definiremos estos conceptos de la siguiente manera:

1. **El Tránsito** se refiere al movimiento de los vehículos y a la conducción de éstos la reglamentación para cada uno de ellos en la cual deban sujetar su conducta y sus acciones, al no existir éstas disposiciones sería un caos.

2. **La Vialidad** es una parte complementaria del tránsito puesto que estos dos conceptos se unen para el mejor comportamiento tanto de vehículos como de peatones, tomando en cuenta que así como los hay en los conductores, los diferentes tipos debiendo atenderse cada uno de ellos, de acuerdo a los derechos y obligaciones que éstos tendrán, ya que para cada uno de ellos, existen las señales correspondientes que les advierten, les informan y los someten, basados en la reglamentación a la cual deberán sujetarse para la correcta

conducción y armonía entre los usuarios y la ciudadanía.

Vías Generales de Comunicación: son espacios y conductos que sirven de enlace para poder comunicar de un lugar a otro en sus distintas modalidades como son vías terrestres: férreas, carreteras; vías aéreas, vías satelitales, vías telefónicas, etc.

Vía Pública: es toda carretera o calle, destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Señalización: es el área que se encuentra informada a través de las distintas señales que existen para restringir, prevenir o informar; de algo existente en el camino.

ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA VIALIDAD

Los elementos que componen la vialidad son: los usuarios de las vías, los señalamientos con sus diferentes características; los conductores, los pasajeros, el camino o vía:

Que es la Vía: es toda carretera o calle destinadas al tránsito libre de vehículos y/o peatones sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Señalamientos: son los dispositivos eléctricos, manuales, que sirven para restringir, prevenir e informar a todo usuario del camino.

Conductor: es la persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.

Pasajeros: llamado también viajero o usuario de vehículo; es toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

Estos elementos, son los encargados y participantes en el uso de las vías que nos sirven para regular los movimientos, las acciones y todo lo que se desarrolla dentro de la vialidad.

Los conocimientos elementales para la correcta vialidad en la vía pública, así como los pasos a seguir en el comportamiento de los usuarios de las vías. El conocimiento de las señales y su interpretación la atención en los accidentes, así

como el comportamiento correcto de los usuarios y atender los diferentes tipos de accidentes. Éstos conceptos son necesarios en su aplicación para los usuarios como para la autoridad que deberá regular cada una de las acciones para la tranquilidad y la convivencia de la comunidad, ya que, si no se tienen presentes estos conceptos o estas condiciones que sirven para regular la conducta de los usuarios y las acciones de la autoridad, nos expondríamos a vivir en desorden y como consecuencia, sufrir los resultados.

EL PEATÓN

Objetivo específico:

Distingue los diferentes tipos de peatón, a través de su intervención como autoridad, en las diferentes zonas que comprendan su servicio.

Introducción

El peatón es considerado como una parte integrante en la vialidad y el tránsito puesto que al participar con sus movimientos en las acciones que comprende las vías de comunicación es necesario regular su participación como un elemento más de los usuarios e independientemente del conductor del vehículo y demás participantes que intervienen en éstas acciones al conductor se le deberá normar con sus derechos y obligaciones por lo que el capacitando distingue los diferentes conceptos de peatón así como sus derechos y obligaciones, ya que existen varios tipos de peatones y cada uno de ellos deberá tener una atención especial para que no sean violados sus derechos y al mismo tiempo exigir el cumplimiento de sus acciones.

Por lo tanto el concepto de **peatón** es el siguiente: peatón, transeúnte o vía andante es toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerará como peatones, los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista del Reglamento.

Los peatones como **escolares**, en un concepto como tales se distinguen de los demás porque su área de movimiento debe estar definida, y restringida, anunciando su presencia como una zona escolar.

Los minusválidos, se consideran como peatones, en una zona restringida para ellos, por lo que debe ser debidamente señalizada y delimitada, para que los demás usuarios tengan conocimiento de ésta restricción y por lo tanto una advertencia de precaución.

Los manifestantes, también como peatones deberán de obtener un permiso especial, para desarrollar su actividad como tales, por lo que también deberán realizar dicha actividad anunciando oportuna y adecuadamente para respetar sus derechos y no se violen sus garantías.

Derechos y obligaciones, cada uno de los peatones antes mencionados considerados como tales cada uno de ellos, de acuerdo a la Ley contemplan sus derechos y obligaciones.

Los conductores de vehículos: existen diferentes tipos de **conductores**, por lo tanto cada uno de ellos tendrá derechos y obligaciones, la reglamentación existente contempla éstos conceptos, por lo que deberán sujetarse a ellos, por lo tanto la **autoridad** estará obligada a guardar sus derechos y obligaciones y someter su actuación en los preceptos que éste establece, para que exista una mejor convivencia y armonía en la ciudadanía. Por lo tanto daremos una explicación de cada uno de ellos.

Conductor: es la persona responsable de la conducción y dirección de un vehículo.

Conductores de transporte público: es la persona que debe tener la especialidad de tal por lo tanto debe tener la especialidad otorgada por el estado, en sus diferentes modalidades.

Automovilistas: éstos serán aquellos que conduzcan vehículos de cuatro ruedas y específicamente los automóviles con un cupo hasta de cinco personas, tomando en cuenta las camionetas pick-up.

Minusválidos: estos como conductores, deberán contar con un permiso especial, y como consecuencia un vehículo adaptado para la conducción de una persona con estas características.

Motociclistas: deberán, como conductores ajustarse a las normas establecidas por las Leyes o Reglamentos, sujetándose a su cumplimiento, por lo que al no hacerlo estarán cometiendo violaciones a lo establecido.

Ciclistas: también como tales deberán sujetarse a lo establecido por las Leyes y Reglamentos.

Conductores de transporte público y de carga: éstos deberán contar con un permiso especial para efectuar el servicio al cual deberían ajustarse de acuerdo a las condiciones y a los Reglamentos existentes y estarán considerados como tales los que conduzcan vehículos de más de seis ruedas y con un cupo de más de cinco pasajeros.

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

Objetivo específico: conocer las diferentes características y funciones de la autoridad de tránsito en el lugar asignado para su servicio, durante el turno a cubrir.

Introducción

En ésta recae una gran responsabilidad, pues se requiere una adecuada formación, capacitación y profesionalización, para que con éstos conceptos su comportamiento sea el adecuado y no transgreda los derechos de la sociedad, pues bajo la responsabilidad de éste con su participación somete a todo usuario de las vías y al no ser adecuada su intervención viola derechos y obligaciones perdiendo el concepto sagrado de que toda autoridad, tendrá la obligación de ésta será la de, resguardar, vigilar, orientar, cuidar, ayudar, auxiliar, etc. En todas y cada una de sus acciones, además de saber aplicar la Ley correctamente bajo las normas existentes en la materia por lo que el capacitando conoce las características y funciones que deba tener durante el turno de sus servicios y con base en ello sus acciones serán adecuadas y aplicadas correctamente.

DESARROLLO DEL TEMA Y CONCEPTOS BÁSICOS

La autoridad de tránsito: bajo éste concepto como tal existe la responsabilidad, de las acciones de los usuarios, estará obligado a conocer sus derechos y obligaciones y por lo

tanto a saber interpretarlos y poder aplicarlos, para no excederse en sus funciones, y hacer respetar ante los usuarios de las vías, por lo que se obligará a conocer las Leyes y Reglamentos que rijan sus acciones y actuar con base en ellas para que exista armonía y paz en la convivencia social. Por lo que es necesario conocer los diferentes conceptos de la siguiente manera:

Características: de acuerdo a éste concepto deberá tener bien definida su personalidad, de la siguiente manera: presencia, respeto, conocedor de sus derechos y obligaciones, respeto de la Ley, de sus funciones de todo lo que involucra sus acciones, en el trabajo y en la vida social.

Funciones: éstas deberán estar bien definidas para imponer su autoridad y además definir el respeto ante la sociedad.

Como responsable de la vialidad expedita: esta responsabilidad deberá sujetarse demostrando su destreza y sus conocimientos, pues la seguridad que esto representa se basará en la destreza que demuestre al atenderlas.

Como factor importante en la prevención de accidentes de tránsito: esta acción deberá sujetarla a los conocimientos y a la correcta aplicación de la acción en prevención de accidentes.

Como agente de información al público: ésta acción también deberá conservar ciertas características como son del respeto, del conocimiento y de la seguridad al actuar en la información.

Como responsable de velar por el cumplimiento del Reglamento de tránsito: en esta acción deberá de tener el conocimiento suficiente para aplicar el Reglamento, debe demostrar seriedad y jamás provocar el soborno, pues con ésta acción rebaja la seriedad que representa y se presta para una mala imagen como autoridad.

Como autoridad en el impedimento de circulación de vehículos: en esta acción la autoridad deberá asumir con responsabilidad éste impedimento pues también se presta al soborno y

eso como en el concepto anterior resta seriedad y aporta una mala imagen a la autoridad.

Causas para recoger documentos, vehículos, documentos, o ambos: estos tres últimos conceptos en las funciones de la autoridad deben asumirse con mucha responsabilidad, para hacer cumplir estos mandatos porque de lo contrario se presta a una mala imagen de la autoridad, por lo que es importante atender las tres en la misma forma que la primera.

Obligaciones: este concepto a diferencia de las funciones en que esta si debe sujetarla al concepto que se tiene puesto que al no cumplir con ella incurriría en faltas administrativas y en ocasiones hasta el abuso de la autoridad como delito, por lo que la autoridad, deberá sujetar sus acciones de acuerdo a la condición que la ley le impone como tal, por lo que daremos una explicación de las más conocidas, con los siguientes conceptos:

Permanencia jurisdiccional: éste concepto independientemente del conocido como, fuera de sector, se entendería como que, al ejercer su autoridad lo haría fuera de su jurisdicción, o sea que, estaría abusando de su autoridad.

Vigilancia de rutina: ésta acción se encuentra bien definida, lo que quiere decir que si se sale de este concepto estaría cometiendo una falta administrativa que dependiendo de cualquier acción fuera de ella no estaría respaldado legalmente.

Levantamiento de infracciones: en esta acción la autoridad deberá sujetarse a lo que los Reglamentos establecen, no se trata de inventar infracciones, que no contemplen dicha reglamentación, esto le permitirá a la autoridad ser respetada.

Procedimiento para el llenado de la boleta de infracción: como su nombre lo indica debe basarse en éste concepto además la autoridad debe aplicar su conocimiento y capacidad pues existen errores en el llenado como en la falta de ortografía y la falta de claridad y en ocasiones los preceptos legales que sustenten la legalidad de la infracción.

Elaboración de parte de novedades o reporte: en esta debe existir un orden sucinto, claro y conciso, cuando se detallan faltas, infracciones o delitos deben sustentarse legalmente y respaldados por la Ley de lo contrario se estará cometiendo una ilegalidad y como consecuencia un abuso de autoridad.

Procedimiento para el llenado del parte: esta acción deberá ajustarse como su nombre lo indica a un procedimiento para su elaboración, de lo contrario incurre uno en alteraciones que tendrían como consecuencia algo ilegal.

Equipo de protección personal: el uso de este equipo debe de ser ajustado a un estricto cumplimiento de lo contrario traería consecuencias fatales y esto ocasionaría problemas de salud y hasta perder la vida.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS SOBRE EL TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Las acciones en la que la autoridad participe deberán de estar debidamente cimentados, para que ésta no viole derechos y obligaciones, y las acciones en la que participe y se sujete al derecho y de ésta manera, su actuación se apegará a las condiciones que como autoridad estén sujetas a la legalidad por lo que, debe conocer las Leyes y Reglamentos, así como los diferentes tipos de señales y sus características. Para poder aplicarlas en acciones necesarias que permitan la armonía y convivencia en la comunidad.

Reglamento de tránsito: es indispensable que existan Leyes y Reglamentos para todos los usuarios de las vías así como para la autoridad que los regula, pues al no existir éstas restricciones y atribuciones se provocaría un desajuste social que recaería en problema para la armonía que se requiere en una convivencia de la autoridad y los usuarios. Al no existir los preceptos las acciones y los preceptos que regulen esta conducta, debe imperar la acción de la autoridad, pero siempre en beneficio de los usuarios, excepto que existan acciones delictuosas que de por sí contemplan las Leyes.

Características: estas deben encontrarse debidamente, definidas y que tengan relación

con el Reglamento pues todos los que en ellos participan y defínense correctamente en sus derechos y obligaciones, acciones necesarias que contribuyan a la convivencia y a la armonía.

Señales para el control de tránsito: existen tres tipos de señales para el control de tránsito, por lo que cada una de ellas deberá cumplir con los objetivos para lo que fueron creados, por lo que debe definirse bien su objetivo.

Señalización de tránsito terrestre: como lo asentamos anteriormente existen tres tipos de señales (**preventivas, restrictivas e informativas**) cada una de éstas se encuentran reguladas, ya que esta regulación existe a nivel mundial, tanto sus colores, sus dimensiones y su colocación, sujetas a las Leyes existentes en la materia.

Requisitos de ubicación: todos ellos se encuentran debidamente regularizados, por lo que su colección deberá ser, ajustada a lo que establecen los Reglamentos.

Semáforos para peatones y conductores: éstos deben colocarse después de un análisis y de un estudio, para que la colocación de estos sean en lugares acondicionados para éste fin.

Colores y luces reglamentarias: estas condiciones deberán sujetarse a los estudios y análisis para su colocación para que puedan cumplir con su objetivo.

Manejo y funcionamiento de los semáforos: éstos deben sujetarse también a los estudios y análisis para que su funcionamiento sea el adecuado.

Radar; características y funcionamiento: existen varios tipos de radares, por lo que para su colocación o aplicación deberán estar sustentadas en esa necesidad para ofrecer el beneficio que se busca, para ésta conducción.

El policía vial; semáforo humano: ésta posibilidad existe supliendo el propio policía a una señal existente, o a un semáforo que no funcione, por lo que se considera que dentro de las señales, el policía tenga la preferencia.

Señales manuales para el control de tránsito: éste tipo de señales como su nombre lo indica, serán activadas o mantenidas en su función por la propia autoridad.

Circulación en la vía pública: éste concepto se encuentra basado para que en cada una de ellas exista la reglamentación para su uso, por lo que daremos la siguiente clasificación de las vías públicas:

1. **Vías primarias** (autopistas, carreteras federales y estatales, clasificadas como principales).
2. **Vías secundarias** (las que alimentan a las vías principales).
3. **Vías de transferencia** (por investigar).
4. **Ciclo pistas** (exclusivas para el tránsito de bicicletas),

Estacionamiento en la vía pública: de acuerdo a la definición de vía pública, en las carreteras existen lugares exclusivos, donde está permitido el estacionamiento de vehículos, así como en las calles ambas debidamente reglamentadas. Por lo que analizaremos cada uno de los lugares conocidos.

1. **Casos permitidos:** se podrán estacionar vehículos en las carreteras o calles, donde no exista autorización, pero en casos como por descomposturas, por imprevistos, éstos se realizarán bajo el estricto abanderamiento anticipando el peligro, para evitar un problema mayor.
2. **Lugares prohibidos:** estos deben advertirse con señalamientos, que restrinjan el estacionamiento, excepto aquellos que por su propia naturaleza requieran de esta necesidad y lo deban hacer por un motivo de emergencia, advirtiendo también ésta condición con señalamiento adecuado
3. **Apartado de lugares sin autorización:** éste concepto como su propio nombre lo advierte no podrán estacionarse vehículos, sin la correspondiente autorización, de acuerdo a lo contemplado en la reglamentación.

4. Reparación o abandono de vehículos en vía pública: en éstos casos, debe estar prohibido siempre y cuando exista una norma que así lo indique, salvo en casos de emergencia.

Normas generales en la conducción de vehículos: existen éstas pero cada una de ellas deberán estar sustentadas en una reglamentación, y por lo tanto con sus señales respectivas por lo que analizaremos algunas de ellas.

1. **Límite de velocidad:** esta acción deberá advertirse con la señal respectiva.
2. **Obstrucción de arterias y pasos peatonales:** en éstos casos deberán existir señalamientos que lo adviertan, pero si no existieran éstas, por su pura condición se auto-anuncian.
3. **Lugares de reducción o detención de marcha:** ésta advertencia deberá existir con el señalamiento adecuado.
4. **Normas de conducción en cruceros no semaforizados:** éstos, al no existir señalamiento también por su condición, deben ser respetadas.
5. **Obligaciones del conductor al pasar vías férreas:** ésta obligación, deberá observarse, aun sin existir señalamiento.
6. **Rebase y cambios de carril:** ésta maniobra deberá hacerse con precaución y como lo marcan los Reglamentos.
7. **Vueltas:** ésta maniobra deberá hacerse con precaución y como lo marcan los Reglamentos.
8. **Circulación en reversa:** ésta maniobra está prohibida por Reglamento pero en casos de emergencia se hará con la debida precaución.
9. **Casos de preferencias con relación a otros vehículos:** ésta condición se encuentra reservada a vehículos de emergencia y de seguridad pública y vehículos que transitan sobre rieles.

Normas generales para vehículos en circulación: de éstas normas hablaremos en los siguientes casos:

1. **Uso de silenciadores y escape de humo.**

2. **Mal uso del claxon.**
3. **Luces de frenado y vuelta.**
4. **Uso de aditamentos exclusivos para vehículos de emergencia.**

Normas específicas: enunciaremos algunas de ellas; como son las obligaciones para conductores de autobuses y vehículos del servicio público, de conductores de camiones de carga o plataformas, rutas para el desplazamiento de vehículos de servicio público, de pasajeros y de carga; así como las obligaciones para la transportación de sustancias peligrosas, así como las nomenclaturas correspondientes (federal, local y municipal).

TÁCTICAS A SEGUIR EN INCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE.

Objetivo específico: el capacitando aplica sus conocimientos en los incidentes de tránsito terrestre y en cada una de sus acciones, en los lugares asignados durante su servicio.

Con éstas acciones la autoridad estará respaldando su actuación y como consiguiente el mejor desempeño de sus funciones ya que con el conocimiento adecuado de éstas tácticas estará accionando con seguridad y como consecuencia le dará confianza al usuario pues con esto sabe que existe el conocimiento y la responsabilidad y una adecuada actuación de la autoridad por lo que el capacitando aplica sus conocimientos en las diferentes acciones en los incidentes de tránsito terrestre durante su servicio asignado a acciones que le permitan actuar correctamente y con esto lograr la armonía y la tranquilidad en la sociedad.

DESARROLLO DEL TEMA Y CONCEPTOS BÁSICOS

Existen diferentes acciones de la autoridad que debe anteponer ante los usuarios ya que su conducta independientemente de la reglamentación siempre estará sujeta a Leyes que contemplan sus acciones por lo que dicha autoridad está obligado a conocerlos y así en sus acciones evitarlas en contra de los usuarios, como también en el caso contrario de cada

usuario debe sujetarse a dichas acciones que regulen también su conducta para que cuando exista la intervención de la autoridad y ciudadano se desarrolle con armonía y de ser posible la tranquilidad dentro de la sociedad.

Tácticas a seguir en incidentes de tránsito terrestre: existen diferentes tácticas a seguir en la que la autoridad pueda ajustarla en cada uno de ellos:

Durante las infracciones al Reglamento de tránsito: en ellas deberá aplicarse la psicología del conductor y de como abordarlos y en cada caso, por ejemplo:

1. El conductor inocente.
2. El conductor influyente.
3. El conductor inconsciente.
4. El conductor sabelotodo.
5. El conductor bárbaro.
6. El conductor nervioso.

En accidentes de tránsito terrestre: en cada uno de ellos deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

1. Tipo de accidentes y su prevención.
2. La autoridad como conciliador de los intereses de las partes en caso de accidentes menores.
3. En casos de lesionados y fallecimiento.

Lineamientos básicos para facilitar un peritaje en accidentes de tránsito terrestre: éstos existen, por lo tanto deberán atenderse en cada uno de los conceptos siguientes:

1. Importancia de las investigaciones relativas al accidente.
2. Accidentes: tipos y causas.
3. Geometría: punto matemático, ángulos, etc.
4. Diagramas de colisión.

NOCIONES DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

Objetivo específico: conocerá las áreas conflictivas, las estadísticas, los dispositivos y los procedimientos de emergencia.

La ingeniería de tránsito, es una técnica tan necesaria para que se verifique sin peligro dentro de cualquier ciudad, pueblo o colonia, que al aplicar los conocimientos de la ingeniería de tránsito, es necesario también capacitar a la autoridad que va a complementar las acciones de la ingeniería de tránsito con las de ésta por lo que sin autoridad competente, capacitada y profesionalizada correctamente no existiría la armonía en la intervención y participación de éstos dos elementos, por lo que el capacitando aplica sus conocimientos en las áreas conflictivas y problemas del control de tránsito en las diferentes acciones, en los diferentes sitios donde ocurren durante su servicio de vigilancia.

DESARROLLO DEL TEMA Y CONCEPTOS BÁSICOS

La ingeniería de tránsito tiene un papel importante en el desarrollo de la vialidad. Ya que sin las acciones de la autoridad y de los usuarios de la vía, estarían en desorden, pues para la convivencia se requieren ajustes que acondicionen el bienestar para el movimiento de los vehículos dentro de ella, sus calles, sus guarniciones y banquetas, alineaciones, etc. Así como la señalización correspondiente para regular el movimiento de los usuarios de las vías, por lo que deben atenderse las siguientes acciones:

Áreas conflictivas: sitios, terminales, escuelas, etc.

Estadísticas de la problemática de la vialidad.

Dispositivos para el control de tránsito.

Procedimientos de emergencia en la vialidad en situaciones conflictivas

Programas de prevención de accidentes.

Objetivo específico: el capacitando conoce las diferentes acciones y programas en la prevención de accidentes en sus diferentes operativos durante su servicio de vigilancia en el lugar asignado.

El implementar programas adecuados, dará confianza y tranquilidad a la ciudadanía, por lo que es necesario contar con ellos de manera adecuada y con los suficientes conocimientos para la aplicación de los mismos, con la participación de la población puesto que será ésta la que aporte y de a conocer las necesidades para que éstos programas tengan el sustento necesario para su correcta aplicación por lo que el capacitando demuestra los conocimientos necesarios con los diferentes programas y acciones en la prevención de accidentes durante su servicio, para así crear una constante armonía y tranquilidad en la comunidad.

DESARROLLO DEL TEMA Y CONCEPTOS BÁSICOS.

Programas de prevención de accidentes: es indispensable que existan programas de prevención de accidentes pues da la oportunidad a la autoridad, de que, su actuación y su capacitación sea observada y calificada por la ciudadanía, ya que para esto la autoridad tiene también la oportunidad de, invitar en esas acciones a la sociedad, pues esto nos permite que exista una relación que permita la convivencia y la armonía para vivir con tranquilidad, por lo tanto debemos tener presente las siguientes acciones:

1. Normas de circulación y seguridad: estas acciones deberán sujetarse a las condiciones del lugar en la que deban aplicarse, respetarse y mantenerse, para una seguridad adecuada.

2. Operativos en eventos y fechas especiales: estos operativos deberán implementarse y ajustarse a cada uno de ellos y también ajustarse a las fechas especiales.

3. Grupos de apoyos (clubes, escuelas, asociaciones): en cada uno de ellos existen diferentes condiciones, por lo que deberán ajustarse los apoyos a cada uno de ellos.

EDUCACIÓN VIAL

Objetivo específico: el capacitando aplica los distintos programas a los diferentes sectores que lo conforman, a través de la participación ante la sociedad durante el desempeño de sus funciones en las diferentes áreas que comprendan sus servicios para una mejor armonía y tranquilidad en la sociedad.

Esta materia, es un programa en el cual la autoridad podrá transmitir los conocimientos necesarios, así como las acciones que tiendan a armonizar la convivencia entre los usuarios para evitar accidentes y condiciones que le provoquen una situación difícil a la población, por lo que es necesario crear condiciones para la participación de la autoridad ante la sociedad, por lo que el conocimiento en esta materia es necesaria para la mejor convivencia y armonía entre autoridad y comunidad.

DESARROLLO DEL TEMA Y CONCEPTOS BÁSICOS

Educación vial: éste programa le permite introducir a la autoridad, en la parte esencial para transmitir los conocimientos a los diferentes tipos de usuarios, hablando de la educación a escolares y en todos sus niveles, pues esto se convierte en una semilla que de acuerdo a la transmisión del programa servirá para crear; primero, una conciencia y en segunda, una semilla que hará que ésta enseñanza o aprendizaje se haga con la participación de ellos ante los demás, por lo que bajo éstas condiciones nos permite crear conciencia, y nos obligue a vivir con armonía apegados a una realidad.

Programas educativos escolares:

1. En preescolar.
2. En primaria.
3. En secundaria.
4. En preparatoria.

Programas dirigidos a la comunidad: estas acciones se deberán enfocar a la población en general en sus distintos grupos sociales.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO.
NO REELECCIÓN”**

**Q.F.B. FREDY MIRANDA PEREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
PANOTLA, TLAX.
Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal Panotla, Tlax. 2011-2013.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *